

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, incoado a través de apoderado judicial, por el joven, JUAN MANUEL SIERRA GÓMEZ, domiciliado en esta ciudad, en contra del señor ÓSCAR CELIO SIERRA RAMÍREZ

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá igualmente adecuar el poder conferido por el demandante teniendo en cuenta que éste deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **JUAN MANUEL SIERRA GÓMEZ**, al Dr. OCTAVIO QUICENO TORO, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un escaneo del original, y en el mismo no se consigna el correo electrónico del demandante, ni del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- No se evidencia que el apoderado del demandante, haya remitido a al demandado, a través de correo físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos, al demandado, ya que en el caso de alimentos para mayores, no es dable establecer la presunción de ingresos de que trata el artículo 129 del C.I.A.
- De acuerdo al punto anterior deberá allegar, constancia de envío de la demanda, así como de la subsanación de la misma a la dirección

física del demandado y aportada en el escrito demandatorio, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020

- Ya que, se le indico que en los procesos de alimentos para mayores no es dable tener en cuenta lo establecido en el artículo 129 del C.I.A, se requiere a la parte demandante para que agote el requisito de procedibilidad estipulado por la Ley 640 de 2001, en su artículo 40.
- El numeral 2 del artículo 82 C.G. P. establece que la demanda deberá contener: “El nombre y domicilio de las partes ...” Requisito que no se satisface en el escrito de demanda presentado; por lo que deberá entonces, indicar el domicilio de ambas partes, pues en el libelo de la demanda no se evidencia cual es el lugar de domicilio de las mimas.
- Así mismo el Numeral 10 de dicho articulado establece que se debe aportar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”, requisito este que no se advierte demostrado en la presente demanda, esto frente al joven **JUAN MANUEL SIERRA GÓMEZ**.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, incoado a través de apoderado por el joven, JUAN MANUEL SIERRA GÓMEZ, domiciliado en esta ciudad, en contra del señor ÓSCAR CELIO SIERRA RAMÍREZ, por los motivos expuestos.

Segundo: Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para la corrección del defecto reseñado, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. OCTAVIO QUICENO TORO, se resolverá una vez se hagan las correcciones inclusive del poder si a ello hay lugar de acuerdo con las explicaciones que se den.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c698ae1e8a2dfea4fa646986b24fd1e51a7c3a5697d532a0c94b16d5d7e3
9a34**

Documento generado en 21/07/2021 02:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**